

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 16 Marzo 1899)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULAR

En uso de las facultades que me concede el art. 62 de la ley de 29 de Agosto de 1882, he dispuesto convocar á la Diputación para las cuatro de la tarde del día 3 del próximo mes de Abril, con objeto de que celebre las sesiones del segundo período semestral, correspondiente al año económico de 1898-99, conforme al precepto del art. 55 de la misma ley.

Y se publica en este BOLETÍN OFICIAL para conocimiento del público y de los señores Diputados, á fin de que se sirvan concurrir en los mencionados día y hora al Palacio de la Corporación, á los efectos oportunos.

Zaragoza 17 de Marzo de 1899.—El Gobernador, Eduardo Cañizares.

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El decreto é instrucción de 27 de Abril de 1875, inspirados en el sentido de vigorizar la acción administrativa, refundieron en una legislación común los servicios de la Beneficencia, dándoles unidad y energía, al intento de conseguir que la Beneficencia particular viniera en auxilio de la pública y de la general, aliviando los presupuestos del Estado, y de organizar unas y otras más en armonía con la ley entonces vigente y de una manera más apropiada para asegurar el sagrado destino de la hacienda del pobre y del enfermo, y procurar su acrecentamiento, estimulando la inagotable caridad de la iniciativa particular.

Grandes han sido los resultados obtenidos con la aplicación de esta reforma legislativa. La Beneficencia particular, orgullo de nuestra Patria, porque simboliza las gloriosas tradiciones de su grandeza, perpetuada en numerosas y ricas instituciones, destinadas á remediar dolencias sociales, á favorecer piadosos objetos, ó á enaltecer insignes memcrias, que revelan una gran caridad nacional, un profundo amor al bien, un alto espíritu de protección al infortunio, efecto de los más levantados impulsos del corazón humano, ha logrado escapar de las grandes vicisitudes originadas por los apasionamientos políticos que tanto han perturbado la Administración española; y al entrar, bajo la acción del protectorado, en el nuevo régi-

men, no sin los quebrantos consiguientes al transcurso de los tiempos por que ha permanecido en olvido y en abandono, ha podido recuperar su provechoso influjo y ofrecerse á la conveniencia social á que se debe.

Muchas han sido las fundaciones particulares regularizadas; cuantiosas las rentas reivindicadas, y considerables los beneficios con ellas realizados. Las Juntas provinciales creadas por decreto de 30 de Septiembre de 1873, reglamentadas por la instrucción de 27 de Abril de 1875 y constituidas por personas distinguidas en ilustración, moralidad y celo por la Beneficencia, han contribuído por modo eficazísimo á estos importantísimos fines. Las luminosas Memorias publicadas por algunas de ellas, y muy especialmente por la de Madrid, ponen de manifiesto los progresos alcanzados, hasta el punto de que, si el Protectorado hubiese podido ejercitar su acción sin las dificultades que ofrece la práctica de toda reforma, nuestra Beneficencia estaría ricamente dotada y satisfaría sus múltiples necesidades sin gravamen del Estado, de la provincia ni del Municipio.

Diferentes resoluciones encaminadas á suplir y enmendar las omisiones y deficiencias notadas en la aplicación del decreto é instrucción de 27 de Abril de 1875, se han dictado con posterioridad, siendo la más esencial la de 27 de Enero de 1885, que al establecer la nueva organización, régimen y gobierno de los establecimientos de la Beneficencia general, derogó todos los preceptos que acerca de la misma contienen los citados decreto é instrucción de 27 de Abril de 1875, hoy notablemente modificados por los Reales decretos de 23 de Mayo de 1879, 27 de Julio de 1881, 3 de Marzo de 1885 y 11 de Marzo de 1890.

Esta diversidad de resoluciones, exigidas por circunstancias de momento, ocasiona dudas y complicaciones en su ejecución, que aconsejan y aun imponen la necesidad de redactar y publicar un nuevo decreto é instrucción general que refundan y completen las disposiciones hoy vigentes, formando así un solo cuerpo de doctrina que satisfaga cumplidamente todas las necesidades de este importante ramo de la Administración pública.

El Gobierno, á quien corresponde el protectorado de la Beneficencia en cuanto afecta á las colectividades indeterminadas, interesado doblemente en el prestigio y consideración que marcan los grados de cultura de los pueblos civilizados, en la proporción con que atienden al cuidado de los dècrèpitos, de los impedidos, de los locos, de los enfermos y de los huérfanos desvalidos, tiene la obligación ineludible de velar por la integridad de los bienes destinados á tan sagrados objetos, dictando al efecto las disposiciones encaminadas á favorecer su investigación, á proteger su estabilidad, á desarrollar su estadística, á moralizar su administración, á regularizar su contabilidad, á procurar, en fin, la más perfecta organización de este servicio que el interés público reclama con justificada exigencia.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 14 de Marzo de 1899. —Señora: A los R. P. de V. M., Eduardo Dato.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los servicios de la Administración Central, conocidos hoy con la denominación de Beneficencia general y particular, continuarán encomendados á la inspección y protectorado del Gobierno, ejercidos por el Ministro de la Gobernación y la Dirección correspondiente.

Art. 2.º Son instituciones de Beneficencia los establecimientos ó asociaciones permanentes destinados á la satisfacción gratuita de necesidades intelectuales ó físicas, como Escuelas, Colegios, Hospitales, Casas de Maternidad, Hospicios, Asilos, Manicomios, Pósitos, Montes de Piedad, Cajas de Ahorros y otros análogos, y las fundaciones sin aquel carácter de permanencia, aunque con destino semejante, conocidas comúnmente con los nombres de Patronatos, Memorias, Legados, Obras y Causas pías.

Art. 3.º Pertenecen á la Beneficencia general todos los establecimientos clasificados con este carácter, los cuales seguirán rigiéndose por el Real decreto é instrucción de 27 de Enero de 1885 y demás disposiciones dictadas respecto á lo mismos.

Art. 4.º La Beneficencia particular comprende todas las instituciones benéficas creadas y dotadas con bienes particulares y cuyo patronazgo y administración fueron reglamentados por los respectivos fundadores, ó en nombre de éstos, y confiados en igual forma á Corporaciones, Autoridades ó personas determinadas.

Art. 5.º Las instituciones particulares no perderán este carácter por recibir alguna subvención del Estado, de la provincia ó del municipio, siempre que aquélla fuere voluntaria y no indispensable para la subsistencia de las fundaciones.

Art. 6.º En las fundaciones benéficas particulares se respetará siempre la voluntad de los fundadores, y sus patronos, cualquiera que sea el origen legal de su cargo, serán protegidos en el ejercicio de sus derechos.

Art. 7.º Son bienes propios de la Beneficencia particular todos los que actualmente posea, á cuya posesión tenga derecho y los que en lo sucesivo adquiera por limosnas, donación, herencia ó cualquiera otro de los medios establecidos en el derecho común.

Art. 8.º Cuando estos bienes constituyan capital permanente de las fundaciones, deberán convertirse, si ya no lo estuvieren, en inscripciones intransferibles de la renta perpetua del 4 por 100 interior.

Si consistieren en inmuebles ó derechos reales, se inscribirán en el plazo de un año en los Registros de la propiedad respectivos á nombre de las fundaciones á que pertenezcan hasta que se realice su venta, cuando proceda, dándose cuenta por los representantes legítimos de dichas fundaciones á la Dirección general de haberlo verificado.

Los que estén representados por acciones del Banco de España de libre disposición, se convertirán desde luego en inalienables indefinidamente á nombre de las fundaciones de que procedan.

Art. 9.º Las instituciones de Beneficencia, bien sean actores, bien demandados, litigarán como pobres, así en los negocios administrativos y contencioso administrativos como en los ordinarios, utilizando al efecto todos los medios legales.

Art. 10. Los bienes y rentas de las instituciones de la Beneficencia, no podrán ser objeto de procedimientos de apremio. El Protectorado resolverá la forma de hacer efectivas las obligaciones que contra ellas resulten.

Art. 11. Corresponde al Gobierno el Protectorado de todas las instituciones de Beneficencia particular que afecten á colectividades indeterminadas, y que por esto necesiten de tal representación.

Este Protectorado continuará confiado al Ministro de la Gobernación, quien lo desempeñará por sí, por la Dirección general correspondiente y por los Gobernadores de provincias.

Serán auxiliares del Protectorado las Juntas y Administradores provinciales y municipales, las Juntas de Patronos y los delegados y demás funcionarios del ramo.

Art. 12. Se aprueba la adjunta instrucción para el ejercicio del Protectorado que al Gobierno compete en la Beneficencia, y quedan derogadas todas las disposiciones anteriores sobre la misma materia.

Dado en Palacio á catóree de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, Eduardo Dato.

INSTRUCCIÓN

para el ejercicio del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia particular.

TÍTULO PRIMERO

DEL PROTECTORADO.

CAPÍTULO PRIMERO

Funciones del Protectorado y Autoridades que lo ejercen.

Artículo 1.º El Protectorado de las instituciones de Beneficencia comprenderá las facultades necesarias para lograr que sea cumplida la voluntad de los fundadores en lo que interese á colectividades indeterminadas.

Art. 2.º En las herencias y legados benéficos que no impliquen obligaciones permanentes, la acción del Protectorado cesará con el cumplimiento probado de la voluntad del testador.

Art. 3.º En las asociaciones benéficas creadas y reglamentadas por la libre voluntad de los mismos asociados y sostenidas exclusivamente con las cuotas obligatorias de éstos, ó con bienes de su libre disposición, y en los establecimientos propios de los que los gobiernen y administren, el Protectorado no tendrá otra misión que la de velar por la higiene y por la moral pública.

Art. 4.º En las fundaciones que revistan carácter exclusivamente familiar el Protectorado

respetará la competencia de los Tribunales de Justicia.

Art. 5.º Cuando el fundador relevare á sus patronos ó administradores de la presentación de cuentas, no tendrán éstos la obligación de rendirlas regular y periódicamente, pero sí la de justificar el cumplimiento de las cargas de la fundación, siempre que sean requeridos al intento por Autoridad competente.

Art. 6.º Cuando por disposición explícita del fundador quedase el cumplimiento de su voluntad á la fe y conciencia del patrono ó administrador, sólo tendrán éstos la obligación de declarar solemnemente dicho cumplimiento, acreditando que es ajustado á la moral y á las leyes.

CAPÍTULO II

Del Ministerio de la Gobernación.

Art. 7.º Corresponde al Ministro de la Gobernación, con las formalidades que se expresarán, las siguientes facultades:

1.ª Clasificar los establecimientos de Beneficencia.

2.ª Crear, agregar y segregare fundaciones por iniciativa propia ó en cumplimiento de voluntad privada; modificarlas en armonía con las nuevas conveniencias sociales, y suplir, por medio de los acuerdos y nombramientos absolutamente necesarios para el orden regular de las instituciones, las evidentes omisiones de los fundadores.

3.ª Aplicar los fondos sobrantes ó de objeto caducado en las fundaciones particulares á otro servicio inexcusablemente benéfico y de carácter particular.

4.ª Autorizar á los representantes legítimos de las fundaciones, cuando no lo estuviesen por otro título, para defender los derechos de éstas ante los Tribunales de justicia, para transigir sus litigios, para vender sus bienes inmuebles no amortizados, para convertir en títulos al portador las inscripciones intransferibles y para negociar los demás valores representativos de capital.

5.ª Acordar las reglas generales para el ejercicio del Protectorado y decretar inspecciones y visitas extraordinarias.

6.ª El nombramiento, suspensión, destitución y renovación total ó parcial de las Juntas provinciales, municipales y de patronos.

7.ª El nombramiento, suspensión, destitución y renovación total ó parcial de las Juntas encargadas de ejercer en nombre del Gobierno el patronazgo que por ley ó por título de fundación les corresponda en establecimientos benéficos, y de las destinadas á patrocinar las de carácter permanente que por cualquier circunstancia no conservasen el número de patronos designados por la fundación.

8.ª Aprobar los reglamentos que las Juntas provinciales, municipales y de patronos deberán formar para su régimen interior.

9.ª Confiar á las Juntas provinciales el patronazgo de las instituciones de Beneficencia que se hallaren en alguno de los casos siguientes:

1.º Pendientes de regularización, ínterin se realiza ésta con arreglo á la voluntad de los fundadores y á las leyes.

2.º Huérfanas absolutamente de representación, porque fuese aneja á oficios suprimidos ó á personas que la han abandonado ó renunciado, porque no se conocieran los individuos llamados á desempeñarla, ó porque el mejor derecho á su ejercicio se ventila ante los Tribunales de Justicia.

3.º Suspensos ó destituidos todos los que llevarán su representación legal.

4.º Encomendada por ley ó fundación al patronazgo de los Gobernadores de provincia.

No obstante, cuando el fundador hubiese dispuesto la manera de proveer la representación de la fundación en los casos anteriormente indicados, se estará á lo prevenido por él.

10. Confiar á los Administradores provinciales la administración de las fundaciones que, respecto á esta función, se encontrasen en alguno de los casos de la facultad anterior.

11. Nombrar, suspender de ejercicio y de sueldo, y destituir á los Administradores provinciales y municipales, y aprobar los sueldos de unos y de otros.

12. Formar el oportuno escalafón de los Administradores provinciales, en armonía con las disposiciones de las leyes de Presupuestos.

13. Formar asimismo, para el mejor servicio de la Beneficencia particular, un Cuerpo de Aspirantes á las plazas de Administradores provinciales.

Este Cuerpo de Aspirantes lo constituirán los Administradores municipales, los empleados de las Juntas provinciales y los demás funcionarios del ramo, siempre que al solicitar el ingreso justifiquen haber prestado dichos servicios durante diez años y reunir las condiciones exigidas á los Administradores provinciales.

14. Nombrar y separar á los Delegados y Abogados del ramo.

15. Aprobar, modificar ó alzar las suspensiones de Patronos, Administradores y encargados particulares decretadas por los Gobernadores de provincia y acordarlas por sí mismo, cuando las juzgue procedentes.

16. Destituir Patronos, Administradores y encargados particulares.

17. Resolver en definitiva, sin perjuicio del recurso contencioso administrativo, cuando proceda, las reclamaciones que se interpongan contra los acuerdos de la Dirección.

CAPÍTULO III

De la Dirección general.

Art. 8.º Corresponde á la Dirección general de Administración, que en tal concepto ejerce el Protectorado de la Beneficencia con las formalidades que se expresarán, las facultades siguientes:

1.ª Autorizar la entrega de los valores de Deuda pública, emitidos por liquidación ó conversión á favor de las fundaciones y el pago de los intereses correspondientes.

2.º Aprobar los presupuestos y las cuentas de las Juntas provinciales y municipales de Beneficencia, de las de Patronos y de los Administradores provinciales, municipales y particulares.

3.ª Aprobar las fianzas de los Administradores provinciales y municipales y alzarlas cuando proceda.

4.ª Aprobar los expedientes de investigación.

5.ª Girar inspecciones y visitas extraordinarias.

6.ª Autorizar á los representantes legítimos de las fundaciones, cuando no lo estuvieren por otro título, para negociar los valores de Deuda pública al portador que les pertenezcan en concepto de renta.

7.ª Autorizar los arrendamientos, obras y suministros que afecten a la Beneficencia particular, cuando excediesen las facultades de los representantes legítimos de las fundaciones.

8.ª Aprobar, á propuesta de los respectivos representantes, el sistema de contabilidad que ha de seguirse en las fundaciones que careciesen de esta previsión.

9.ª Confirmar y desestimar las resoluciones de los Gobernadores, suspendiendo los acuerdos de las Juntas.

10. Resolver los recursos de alzada que se interpongan contra los acuerdos de las mismas Juntas.

11. Formar la estadística general de la Beneficencia particular.

(Se continuará)

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La considerable y necesaria variación que por efecto de la pérdida de las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas han experimentado los derechos de introducción de los azúcares producidos fuera del territorio peninsular, pasando á devengar altas cuotas los que antes disfrutaban de completa franquicia arancelaria, puede engendrar estímulos de fraude que la Administración pública tiene el deber de anticiparse á prevenir, no ya sólo en interés de los ingresos del Tesoro, sino en amparo y defensa de la importante riqueza que representa la producción nacional de tan indispensable artículo, estimado hoy como de general consumo, poniéndola al abrigo de ilegales competencias, tanto más temibles, cuanto más difícil es, por la naturaleza especial de la mercancía, distinguir con la debida seguridad su verdadero origen.

En relación con el valor y trascendencia de la garantía que la producción nacional de azúcar merece, pequeñas han de estimarse, ciertamente, las molestias que el cumplimiento de determinados requisitos en la circulación del citado artículo hayan de ocasionarse á los fabricantes y almacenistas que en él trafiquen; mucho más si se tiene en cuenta que, no siendo libre actualmente la citada circulación, no se trata de una medida verdaderamente nueva, sino de modificar un tanto el carácter legal del documento hoy establecido para esta clase de expediciones.

Entiende el Ministro que suscribe que es indispensable impedir el movimiento de azúcares extranjeros cuando no lleven toda la conveniente prueba de la legalidad de su presentación á despacho en las Aduanas del Reino, para lo cual existen, sin duda, las debidas disposiciones en las

Ordenanzas del ramo; pero la facilidad de confundir esta mercancía, en lo relativo á su origen y producción podría utilizarse por la codicia en daño de la renta y á la vez de la agricultura y de la industria nacional, si no se dictasen reglas de mayor garantía para la circulación del legítimo y verdadero producto del país.

A la satisfacción de esta necesidad tiende el adjunto proyecto de decreto, que el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 14 de Marzo de 1899.—Señora: A los R. P. de V. M., Raimundo Fernández Villaverde.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los azúcares de fabricación nacional necesitarán ir acompañados de una guía expedida por el remitente para poder circular dentro de la zona especial de vigilancia fiscal á que se refiere el art. 255 de las Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas, quedando modificado en esta parte el art. 263 de las mismas, que sujetan á simple *vendí* la circulación de dichos azúcares.

Art. 2.º Las guías de circulación que se establecen por el precedente artículo se expedirán con referencia á cuenta corriente de existencias que para los fabricantes se llevará en todos los puntos de la Península en que existan fábricas de azúcar, y para los almacenistas solamente en aquellos que forman la zona especial de vigilancia.

Art. 3.º Formarán en las fábricas el *Haber* de estas cuentas:

1.º Una relación jurada de existencias, que deberá presentarse el día 31 del mes actual, y comprenderá la cantidad de azúcar que haya en la citada fecha en los almacenes de la fábrica del respectivo punto.

Y 2.º Las cantidades del mismo producto á medida que vayan elaborándose y pasen á los almacenes de depósito de la fábrica para la venta y expedición. Para los almacenistas establecidos en la zona especial de vigilancia, las cuentas comprenderán en el *Haber* las cantidades de azúcar que exprese la relación jurada que deberán presentar en la forma anteriormente dispuesta, adicionándose sucesivamente con las que dichos almacenistas reciban con guías ó por cabotaje.

Formarán el *Debe* de las cuentas corrientes:

1.º Las cantidades de azúcar que se remitan con guía á cualquier punto de la zona ó del interior.

2.º Las que se exporten al extranjero.

3.º Las que se remitan por cabotaje; y

4.º Las que se consuman en la localidad.

Art. 4.º Las guías de circulación de azúcares nacionales que se establecen serán duplicadas, talonarias, arregladas á modelo, y se numerarán y visarán sin reconocimiento previo y sin derechos ni gastos de ninguna especie, salvo el correspondiente timbre móvil, por las Autoridades ó funciona-

rios á quienes se ordene llevar las cuentas corrientes.

Art. 5.º Los envíos de azúcar procedentes de almacenes del interior del Reino á la zona de vigilancia podrán hacerse desde cualquier punto sin cargo á cuenta corriente y con guía especial no talonaria ni facilitada por la Administración, debiendo, no obstante, ajustarse á modelo y visarse por la Administración de Hacienda si el envío se hiciera desde una capital, ó por el Juez municipal respectivo en otro caso.

El abono en cuenta corriente de las cantidades de azúcar recibidas en puntos de la zona con esta clase de guías, sólo podrá efectuarse cuando el transporte se haya verificado por ferrocarril y conste debidamente comprobada la realidad de la expedición.

Art. 6.º Para la ejecución y planteamiento de lo dispuesto en el presente decreto se observarán, en cuanto sean aplicables, todas las demás reglas contenidas en el cap. 10 de las Ordenanzas de Aduanas, así en lo referente á libros registros y liquidación de bajas por consumo local, como en la circulación de pequeñas cantidades de azúcar, ó la que tenga lugar en el interior de las poblaciones.

Art. 7.º La falta de guía en los casos en que deba acompañar á las expediciones, ó la circulación del azúcar peninsular con guía cuyo plazo de transporte hubiere caducado, se penará con la multa señalada en el caso 2.º del art. 320 de las Ordenanzas de Aduanas.

Art. 8.º El Ministro de Hacienda dictará las instrucciones necesarias para el cumplimiento de este decreto, que empezará á regir el día 1.º de Abril próximo.

Dado en Palacio á catorce de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Raimundo Fernández Villaverde.

(Gaceta 15 Marzo 1899)

SECCION CUARTA

Administración de Hacienda de la provincia de Zaragoza

Padrones de Cédulas personales

CIRCULAR

Distribuyéndose durante el presente mes las hojas declaratorias que han de servir de base para la formación de los respectivos padrones de cédulas personales del próximo ejercicio de 1899-1900, y á fin de que los cabezas de familia que han de consignar en las referidas hojas los correspondientes datos, para poder clasificar con perfecta legalidad las cédulas de que han de proveerse, puedan desempeñar cumplidamente su cometido; esta Administración ha creído conveniente á dicho objeto, dictar las siguientes reglas:

1.º Las referidas hojas se suscribirán como así se previene en la circular de esta Administración de 2 del actual, publicada en el BOLETÍN OFICIAL de 4 del corriente, por los cabezas de familia ó por los encargados de distribuir las, cuando aque-

llos no sepan hacerlo, suscribiéndolas en todos los casos los Agentes de la Administración; y en la primera casilla de las mismas, deben incluirse *precisamente*, todos los individuos de la familia de ambos sexos *mayores de 14 años*, y jornaleros ó sirvientes que habiten en el mismo domicilio.

2.^a Respecto á las contribuciones territorial é industrial ó impuesto de carruajes de lujo, se consignarán las que se satisfagan al Tesoro (ó sea sin recargos) tanto en la localidad ó vecindad del declarante, como en los demás pueblos y provincias de España; debiendo tener *muy en cuenta* que servirá de base para regular la cédula de las mujeres casadas, las cuotas de contribuciones por bienes que figuren á su nombre en los amillaramientos, repartos y matrículas, aun cuando la administración de dichos bienes, esté á cargo de sus maridos.

3.^a Por lo que se refiere á *sueldos y haberes anuales*, es imprescindible consignar los que cada cual tenga asignados en concepto de sueldos, gratificaciones y demás retribuciones que se perciban en pago de servicios intelectuales y materiales, sin omitir bajo ningún concepto los salarios, jornales y demás retribuciones que estén asignadas á los dependientes, sirvientes ó criados de ambos sexos que figuren en el respectivo padrón.

4.^a En la casilla destinada al alquiler, se consignará el que anualmente se satisfaga, por la casa ó habitación que se ocupe, teniendo que advertir: 1.^o Que la excepción establecida en la tarifa 2.^a de la Instrucción, únicamente comprende á todos aquellos establecimientos que satisfacen una cuota por el ejercicio de una industria fabril ó comercial: 2.^o Que los que habiten fincas de su propiedad *están obligados* á declarar como alquiler el valor en renta de la mismas.

5.^a Los datos que se consignen en las referidas hojas se fijarán con la debida claridad, separación y exactitud, no admitiéndose enmienda alguna que no esté debidamente salvada de puño, letra y firma del cabeza de familia, ó del Agente de la Administración cuando aquél no supiere firmar.

Esta Administración espera que por los encargados de llenar las hojas del padrón, se tendrán muy presentes las reglas que preceden, dictadas con dicho objeto, y por consiguiente el servicio de que se trata se cumplirá debidamente y los interesados sujetos al impuesto de cédulas personales estarán dentro de la legalidad, con lo cual se evitarán los perjuicios consiguientes, puesto que esta oficina dispone de medios eficaces para comprobar la exactitud de los datos que se reclaman; y por tanto debe advertir, que si del examen y comprobación que de las repetidas hojas del padrón de cédulas ha de hacerse, se observasen faltas ú omisiones que pudieran significar falsedad ó defraudación, se exigirá al culpable la responsabilidad debida, sin perjuicio de imponerle el correctivo ó penalidad que las disposiciones vigentes sobre la materia determinan.

Zaragoza 16 de Marzo de 1899.—El Administrador de Hacienda, Eduardo Meléndez.

CIRCULAR

Debiendo los Ayuntamientos remitir en el primer mes de cada año económico la copia del presupuesto de gastos y sueldos, y en el mes siguiente á cada trimestre certificación de los pagos realizados durante el mismo, según dispone el art. 17 del reglamento de 10 de Agosto de 1893, y como á pesar de haber transcurrido con exceso dicho plazo se hallen en descubierto algunos Municipios de dichas copias del presupuesto y de las de pagos del primero y segundo trimestre finados; debo prevenirles que si en el preciso término de ocho días no llevan á efecto dichos servicios se les impondrá una multa de 50 pesetas con que desde luego quedan conminados.

Zaragoza 16 de Marzo de 1899.—El Administrador de Hacienda, Eduardo Meléndez.

ANUNCIO

La Sociedad arrendataria del monopolio sobre pólvoras y materias explosivas, se ha servido nombrar á D. Oscar de Horschitz y á D. Baldomero Alvarez Bascarán, Inspector y Agente respectivamente para ejercer en esta provincia la inspección y vigilancia del impuesto sobre dichas materias y perseguir el contrabando y defraudación.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para conocimiento del público y demás efectos reglamentarios.

Zaragoza 16 de Marzo de 1899.—El Administrador de Hacienda, Eduardo Meléndez.

SECCION SEXTA

D. Argimiro Moreno y Abril, Secretario accidental del Ayuntamiento de Pozuel de Ariza:

Certifico: Que en el libro de sesiones que celebra la Junta municipal del mismo en el corriente año, se encuentra la relativa á la votación del presupuesto municipal de 1899-1900, y en ella el siguiente

«Particular.—En tal estado, visto el déficit de 918 pesetas y 22 céntimos que resultan en el presupuesto ordinario de este distrito que acaba de votar la Junta municipal para el próximo año económico de 1899-1900, la Corporación, cumpliendo la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 declarada vigente, pasó en primer término á revisar todas y cada una de las partidas que comprende el citado presupuesto, con el fin de procurar en lo posible su nivelación; y resultando que en modo alguno es susceptible de economía ninguna de las partidas consignadas para gastos, por estar limitadas á lo estrictamente indispensable para cubrir las atenciones á que se destinan, así como tampoco el aumento de ingresos por que aparecen adoptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios que permiten las disposiciones vigentes. En su consecuencia, y en vista de que es de todo punto preciso el cubrir con recursos extraordinarios las espresadas 918'22 pesetas, estableciendo un impuesto módico sobre especies de consumo no tarifadas por el Estado, la Junta, pasó desde luego á deliberar sobre los que más convenía establecer que fuesen menos gravosos y más

adaptables á las circunstancias de esta localidad; y discutido que fué suficientemente el asunto, de unánime conformidad, se acordó:

1.º Proponer al Gobierno de S. M. la creación de un impuesto conveniente en concepto de re-

curso ó arbitrio extraordinario sobre el consumo probable de la paja y leña de todas clases, que durante el año económico de 1899-1900 se haga en este pueblo, que preste aquel rendimiento, con sujeción á la siguiente tarifa:

ARTÍCULOS	UNIDAD	PRECIO de la unidad — Pesetas.	ARBITRIO — Pesetas.	CONSUMO calculado al año — Kilogramos.	IMPORTE del mismo — Pesetas.	PRODUCTOS — Pesetas.
Paja de todas clases.....	Kilogramo.	0'031	0'005	128.894	3.995'77	644'47
Leña de id.....	Idem.	0'001	0'0018	152.087	1.520'87	273'75

2.º Que este Municipio no puede hacer uso en manera alguna como ingreso en su presupuesto del arbitrio de pesas y medidas, por no ofrecer rendimiento ó utilidades con la limitación que precisan las disposiciones vigentes, con que cubrir las relacionadas 918'22 pesetas; y

3.º Que se instruya sin dilación el expediente de que trata la Real orden de 3 de Agosto de 1878, imponiéndose un gravamen de 0'005 pesetas por kilogramo de paja, y el de 0'0018 pesetas por kilogramo sobre el de la leña, que no llega al 25 por 100 del precio medio que dichas especies tienen en este pueblo, sacándose del precedente acuerdo una copia que se fijará al público por término de 15 días, y otra para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia; y una vez espirado aquel plazo, con unión de los documentos que prescribe la disposición 6.ª de la Real orden de 27 de Mayo de 1887, se remita el expediente al Ilmo. Sr. Gobernador de la provincia, para que una vez recibidos los informes oportunos, se digna cursarlo al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

Con lo que se terminó la sesión, que autorizan los señores de la Corporación que saben hacerlo, de que yo el secretario certifico.—Hay un sello.—El Alcalde, Luis Vela.—Anacleto Millán.—Simón Bermúdez.—Luis Lite.—León Rodríguez.—Braulio Santa María.—Dionisio Laorden.—Rufino Millán.—Patricio Millán.—El Secretario, José Rodríguez.

Es copia conforme en un todo con su original á que me refiero y remito en caso necesario. Y para que conste á los efectos acordados, y se inserte en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, libro la presente visada por el Sr. Alcalde, en Pozuel de Ariza á 15 de Marzo de 1899.—V.º B.º—El Alcalde, Luis Vela.—El Secretario accidental, Argimiro Moreno.

El Ayuntamiento y asociados en Junta municipal han acordado el arriendo á venta libre de todas las especies que abraza la tarifa oficial para cubrir el cupo de consumos, sal y alcoholes en el ejercicio de 1899 á 1900, por tiempo de tres años, en primera subasta, y de uno, caso de celebrarse segunda. La primera tendrá lugar el día 5 de Abril, y si fuera sin efecto, la segunda el 15 de dicho mes. Negativas las anteriores, se procederá

al arriendo á la exclusiva por un año de los grupos de líquidos, sal y carnes, previa subasta el día 25 de Abril; si esta no diese resultado, se celebrará segunda el día 4 de Mayo, y si tampoco diera resultado, se celebrará tercera y última el día 12 del mismo. Todas ellas tendrán lugar en la Casa Consistorial, á las diez de su mañana, con sujeción á los pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto en la Secretaría.

Torrecilla de Valmadrid 14 de Marzo de 1899.
—El Alcalde, Francisco Hasta.

Intentados sin efecto los encabezamientos gremiales para cubrir el cupo de consumos y sus recargos para el ejercicio de 1899 á 1900, el Ayuntamiento y Junta de asociados tienen acordado proceder al arriendo á venta libre de todas las especies y derechos por término de uno á tres años, y para el caso de que no diese resultado, proceder al arriendo con la exclusiva al por menor de los grupos de líquidos y carnes por un año, señalándose para las subastas las horas de diez á doce de las mañanas de los días que á continuación se expresan:

Para el arriendo con venta libre.

Primera subasta el 20 del mes actual.
Segunda el 31 de id.

Para el arriendo con la exclusiva.

Primera subasta el 11 del próximo mes de Abril.
Para la segunda el 22 de id.

Tercera el 2 del mes próximo de Mayo.
Estas se verificarán con sujeción al pliego de condiciones que obra de manifiesto en la Secretaría, y no se verificará otra siguiente á la que no diese resultado.

Pintano 12 de Marzo de 1899.—El Alcalde, Lucas Diest.—P. S. M., Julián Sánchez, Secretario.

El apéndice al amillaramiento de las riquezas rústica y urbana de este término municipal para el año económico 1899 á 1900, se hallará de manifiesto en la Secretaría por término de 15 días.

Torrecilla de Valmadrid 15 de Marzo de 1899.
—El Alcalde, Francisco Huerta.

JUZGADO MUNICIPAL DEL PILAR

NACIMIENTOS *registrados en este Juzgado durante la 2.ª decena de Febrero de 1899.*

DÍAS	NACIDOS VIVOS						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						TOTAL DE AMBAS CLASES		
	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			TOTAL de vivos	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			TOTAL de muertos	
	Varones..	Hembras..	Total.....	Varones..	Hembras..	Total.....		Varones..	Hembras..	Total.....	Varones..	Hembras..			Total.....
11...	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
12...	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
13...	4	4	8	»	»	»	8	»	»	»	»	»	»	»	8
14...	3	4	7	»	»	»	7	»	»	»	»	»	»	»	7
15...	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
16...	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
17...	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
18...	4	4	8	»	»	»	8	1	1	2	»	»	»	2	10
19...	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
20...	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	16	20	36	»	»	»	36	1	1	2	»	»	»	2	38

Zaragoza 21 de Febrero de 1899.—El Juez municipal, José M.ª García.

DEFUNCIONES *registradas en este Juzgado durante la 2.ª decena del mes de Febrero de 1899, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.*

DÍAS	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL
	VARONES				HEMBRAS				
	Solteros	Casados	Viudos	TOTAL	Solteras	Casadas	Viudas	TOTAL	
11...	2	»	»	2	»	1	»	1	3
12...	1	»	»	1	1	»	2	3	4
13...	1	2	»	3	»	2	»	2	5
14...	»	»	»	»	»	»	»	»	»
15...	3	»	»	3	1	»	»	1	4
16...	1	»	»	1	1	»	»	1	2
17...	1	2	»	3	»	»	1	1	4
18...	»	»	»	»	1	»	2	3	3
19...	»	1	»	1	»	1	»	1	2
20...	»	»	»	»	»	»	1	1	1
	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	9	5	»	14	4	4	6	14	28

Zaragoza 21 de Febrero de 1899.—El Juez municipal, José M.ª García.